

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2021

**CASO No. 1506-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1506-21-EP**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en el marco de la acción de protección N°. 03331-2021-00212, en la que se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 9 de marzo de 2021, Edwin Geovanny Regalado Arce presentó una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur (en adelante, “Empresa Eléctrica”), representada por Francisco Javier Carrasco Astudillo, Milton Raúl Castillo Escandón y Jorge Edwin Calle Loyola, en sus calidades de presidente ejecutivo, gerente zonal y administrador de la Empresa Eléctrica, respectivamente. El proceso fue signado con el N°. 03331-2021-00212 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Troncal, provincia de Cañar<sup>1</sup>.
2. Mediante sentencia de 18 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección, por considerar que *“lo que se pretende detrás de la alegación de vulneración de derechos constitucionales, es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, esto es, la*

---

<sup>1</sup> En la acción de protección, Edwin Geovanny Regalado Arce alegó que la Empresa Eléctrica vulneró sus derechos a contar con el servicio de energía eléctrica, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al hábitat y a la vivienda digna, y sus derechos como consumidor.

A criterio del actor, las vulneraciones se concretaron a partir de la negativa por parte de la Empresa Eléctrica de proveer el servicio de energía eléctrica en su vivienda (negativa contenida en el Oficio N°. CENTROSUR-DIDIS-2019-1746-OF, de 16 de mayo de 2019), en virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, que -según la Empresa- *“ratifica que la expansión eléctrica en urbanizaciones lotizaciones y otros es responsabilidad de los ejecutores de los proyectos inmobiliarios”*.

*aplicación de una norma infraconstitucional para el caso concreto*”. Inconforme con la decisión, Edwin Geovanny Regalado Arce interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 28 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (también, “Sala de la Corte Provincial de Cañar” o “Sala”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edwin Geovanny Regalado Arce y confirmar la decisión subida en grado.
4. El 26 de mayo de 2021, Edwin Geovanny Regalado Arce (también, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de abril de 2021 por la Sala de la Corte Provincial de Cañar, dentro de la acción de protección N°. 03331-2021-00212.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. De conformidad con el sorteo automático de 7 de junio de 2021, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. Mediante auto de 3 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la causa N°. 1506-21-EP y dispuso que la Sala de la Corte Provincial de Cañar presente su informe debidamente motivado ante la Corte Constitucional.
7. El 25 de agosto de 2021, Manuel Cabrera Esquivel, en su calidad de juez integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, emitió su informe de descargo.
8. El 20 de septiembre de 2021, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que, de manera excepcional, la acción extraordinaria de protección N°. 1506-21-EP sea conocida y resuelta obviando el orden cronológico de las demás causas que se sustancian en su despacho, con base en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y los numerales 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución N°. 003-CCE-PL-2021. El 22 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte aprobó la solicitud de priorización.
9. El 25 de octubre de 2021, la jueza sustanciadora convocó a audiencia pública a las partes procesales de la presente acción extraordinaria de protección, así como de la acción de protección N°. 03331-2021-00212, al observar *prima facie* una presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de origen<sup>2</sup>. La audiencia pública se celebró el 8 de noviembre de 2021 a través de medios telemáticos; comparecieron las partes procesales de la presente acción y la Empresa Eléctrica, como legitimada pasiva en el proceso de origen.

---

<sup>2</sup> En la convocatoria a audiencia pública se anunció que la Corte Constitucional podría entrar al mérito de la causa, por lo que se determinó que los intervinientes podrían presentar sus argumentos sobre la acción extraordinaria de protección y sobre el proceso de origen.

## **2. Competencia**

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución; y, 58 y 191, numeral 2, letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Fundamentos de las partes<sup>3</sup>**

### **3.1. Fundamentos de la acción extraordinaria de protección y pretensión**

- 11.** El accionante alega que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Cañar vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal l), y 82 de la Constitución de la República.
- 12.** En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que en la sentencia impugnada se determinó que no existió una vulneración de sus derechos, sin una “*debida y adecuada motivación*”. También indica que en la sentencia:

*existe indebida motivación con respecto a los requisitos de admisibilidad exigidos por el Art. 40 de la [LOGJCC] y su improcedencia [...]. No existe motivación de la prueba en consonancia con los argumentos esgrimidos y los hechos a fin de llegar a concluir que no existe vulneración de derechos constitucionales. Se omite referir, y se inobserva precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, así como la norma constitucional aplicable al caso en concreto.*

- 13.** El accionante manifiesta que, en la sentencia impugnada, no se establece de manera motivada “*si la acción de protección es residual o no*”. Por otra parte, el accionante indica que la Sala de la Corte Provincial de Cañar no se pronuncia sobre el “*análisis y la nula motivación del Juez A quo [sic]*”, lo que habría implicado que la Sala arribe a una conclusión arbitraria.
- 14.** Adicionalmente, el accionante alega que los jueces de la Sala se apartaron de su rol de jueces constitucionales, al centrar su análisis en el contenido de normas infra constitucionales<sup>4</sup>, sin evaluar la existencia de vulneraciones a derechos o “*si existe [sic] otros mecanismos de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger los derechos*”. Al respecto, manifiesta lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En este acápite, la Corte realiza una síntesis de los argumentos vertidos por los intervinientes en el proceso, tanto de manera escrita, como de manera oral en la audiencia celebrada ante este Organismo el 8 de noviembre de 2021.

<sup>4</sup> Para ilustrar su punto, el accionante cita fragmentos de la sentencia impugnada que se refieren a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante, “LOSPEE”), el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, “COOTAD”), y la Ordenanza de Fraccionamiento de Suelos y Reestructuración de Lotes en el cantón La Troncal (en adelante, “Ordenanza de Fraccionamiento de Suelos en el cantón La Troncal”).

*[n]o se establece en lo absoluto frente a la negativa de proveer del servicio de energía eléctrica por la entidad accionada, que [sic] vía es la adecuada y eficaz a fin que [sic] el accionante concurra, es decir, corresponde en el ámbito administrativo u ordinario, de manera que no se ha efectuado una adecuada motivación al respecto [...].*

15. Por otro lado, sobre la inversión de la carga de la prueba en acciones de protección y la presunción de veracidad de los hechos, el accionante señala que la Sala no consideró lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC, al indicar: *“es claro que de los autos no se ha justificado que existan personas que hayan tenido un trato diferente al del reclamante”*. A partir de esto, el accionante sostiene que en la sentencia impugnada *“no se hace un adecuado ejercicio de motivación de los hechos probatorios, así como presumen y elucubran que los demás habitantes hayan accedido al servicio de energía eléctrica cumpliendo los requisitos legales”*, cuando *“las entidades accionadas no han actuado prueba en contrario conforme se desprende de la parte expositiva del caso sub examine”*.
16. El accionante vincula este argumento con una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, manifestando que se trasladó a él la carga de la prueba en la acción de protección; además, reitera que *“de considerar los juzgadores que no existía prueba que desvirtúe los hechos alegados por el accionante lo que procedía era la aplicación del principio presunción de veracidad de los hechos a favor del accionante”*.
17. El accionante sostiene que no existe lógica en la decisión impugnada, al no haber considerado *“todas las fuentes de derecho aplicables al caso”*, y al haber hecho *“una referencia muy somera”* respecto de los medios de prueba y los hechos de origen, *“sin que de ningún modo exista un análisis organizado de cada uno de los puntos que forman parte del caso, para llegar a concluir [...] que no existe vulneración de derechos constitucionales y existe otra vía adecuada y eficaz”*.
18. El accionante manifiesta que el análisis en la sentencia impugnada no guarda relación con la decisión emitida, lo que, a su vez, habría generado que ésta *“no pueda ser entendida ni comprendida”*. El accionante agrega que *“lo esgrimido por la sala [...] no contiene carga argumentativa alguna en base de la premisa mayor en relación con la conclusión final”*, al haber determinado que:

*[l]a impugnación por falta de motivación obliga al Tribunal a la revisión de la estructura formal de la sentencia, pero no permite hacer una revisión general del proceso, ni cuestionar la fijación de hechos, valoración probatoria y criterios de juzgamiento, porque esas son atribuciones privativas de los juzgadores de instancia en la emisión de su fallo [...].*

19. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Cañar *“han inobservado una serie de precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, y con ello se ha vulnerado el derecho fundamental [...]”*.

20. Finalmente, el accionante expone argumentos para justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y su pretensión, manifestando que lo alegado en la presente causa consiste en una *“afectación sistemática de los derechos fundamentales como es el acceder al SERVICIO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA lo que ha imposibilitado en poseer una vivienda digna y adecuada en igualdad de condiciones acorde a los demás usuarios y moradores que habitan in situ [...]”* (énfasis en el texto original). Adicionalmente, sostiene que se han restringido sus derechos al acceso a alumbrado público y el derecho a la educación virtual en época de la pandemia por Covid-19, entre otros.
21. Como pretensión, el accionante solicita: (i) que la Corte admita a trámite la acción extraordinaria de protección; (ii) que declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; (iii) que se realice control de mérito y se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la vida digna, a la vivienda y los derechos del consumidor. Adicionalmente, como reparación integral, el accionante requiere que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de abril de 2021; se ordenen *“reparaciones económicas por los gastos incurridos por el compareciente dentro de este proceso, y medidas de satisfacción moral por las actuaciones y omisiones judiciales aquí establecidas”*; y, se dicten las medidas de reparación adicionales que la Corte *“considere convenientes”* en caso de realizar control de mérito.

### 3.2. Fundamentos de la autoridad jurisdiccional accionada

22. En su informe de descargo, Manuel Cabrera Esquivel, en calidad de juez integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar<sup>5</sup>, realiza una síntesis de lo resuelto en la sentencia de 28 de abril de 2021, indicando, en lo principal, que las circunstancias por las cuales el accionante alegó la vulneración de derechos fueron analizadas en el fallo impugnado. Al respecto, señala que:

*el Tribunal para el efecto concluyo [sic] en señalar que el actuar de la entidad accionada es eminentemente administrativo y legal, que no vulnera los derechos del accionante, que se denota con el análisis que consta en la sentencia que el ámbito del debate del problema planteado no compete a la jurisdicción constitucional, sería un evento contractual a resolverse en la vía administrativa [...].*

23. Adicionalmente, el juez de la Sala de la Corte Provincial de Cañar sostiene que en la sentencia se examinó cada alegación, tras lo cual se determinó que *“lo actuado por la Empresa Eléctrica se dio conforme lo establece la Ley sin que exista vulneración a la seguridad jurídica alegada”*. Sobre los argumentos referentes al derecho a la igualdad, el juez señala que la sentencia *“ha analizado que o [sic] hay tal desde cuando existen potestades institucionales para el actuar de la Empresa que devienen en la Constitución*

---

<sup>5</sup> El informe fue suscrito únicamente por el juez Manuel Cabrera Esquivel, en razón de que *“los doctores Andrés Mogrovejo y José Urgiles Campos, se encuentran haciendo uso de sus respectivas licencias vacacionales conforme las razones actuariales del Secretario Relator”*.

*y la Ley que determinan limitaciones expresas y vigentes que deben ser acatadas por los que pretenden ser usuarios del servicio”.*

24. Finalmente, el juez provincial manifiesta que se ratifica en el contenido de la sentencia impugnada, “[e]n mérito a estos elementos que se encuentra [sic] debidamente establecidos en nuestro fallo”<sup>6</sup>.

#### **4. Análisis constitucional**

##### **4.1. Consideraciones preliminares**

25. El accionante considera que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Cañar ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal l), y 82 de la Constitución de la República. Además, de conformidad con lo indicado en los párrafos 20 y 21 *ut supra*, esta Corte verifica que el accionante argumenta la vulneración de derechos constitucionales, con respecto a los hechos que dieron origen a la acción de protección, solicitando que este Organismo realice un control de mérito.
26. Al respecto, cabe puntualizar que únicamente de manera excepcional, y cuando se trate de acciones extraordinarias de protección derivadas de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional, de oficio, puede ampliar su ámbito de actuación con el fin de analizar la integralidad del proceso constitucional o los hechos que dieron origen al mismo<sup>7</sup>, en tanto se verifiquen los presupuestos establecidos en la sentencia N°. 176-14-EP/19<sup>8</sup>.
27. Por lo mismo, para pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones de derechos referidas en los párrafos 20 y 21 *ut supra*, la Corte deberá determinar, en primer lugar, la existencia de presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, con respecto a la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Cañar. Únicamente en caso de observar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial accionada,

---

<sup>6</sup> En la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021 ante esta Corte, el juez provincial José Urgiles Campos manifiesta su ratificación del informe emitido el 25 de agosto de 2021, así como de la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, en su intervención sostiene que en la decisión impugnada se realizó un estudio minucioso de los derechos constitucionales que el accionante alegó como vulnerados en la acción de protección, llegando a la conclusión de que no existió ninguna vulneración; y, por otro lado, que el asunto puesto a su conocimiento se trata de uno de mera legalidad, al versar sobre la interpretación de la Ley.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 62.

<sup>8</sup> Los presupuestos contenidos en la sentencia 176-14-EP/19 son: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: “*gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*”.

la Corte podría de oficio examinar el cumplimiento de los demás presupuestos requeridos para analizar el mérito del caso.

- 28.** Con respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de la demanda se desprende que el accionante alega la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, de *“la norma constitucional aplicable al caso en concreto”*, y de lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC. Tras la revisión integral de la demanda, se advierte que, si bien el accionante ha enunciado los precedentes jurisprudenciales que estima incumplidos<sup>9</sup>, no ha identificado de manera concreta las razones por las que aquellos serían aplicables a la presente causa, es decir, qué elementos de este caso permiten establecer una analogía fáctica con los precedentes que el accionante incluye en su demanda<sup>10</sup>. El accionante tampoco ha establecido las razones por las que la alegada inobservancia de los precedentes referidos, ha producido -de manera directa e inmediata- la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; por el contrario, se observa que los precedentes se invocan en la demanda únicamente como sustento para alegar las vulneraciones de otros derechos constitucionales, y no como un argumento autónomo.
- 29.** De manera similar, si bien el accionante sostiene que se ha inobservado *“la norma constitucional aplicable al caso en concreto”*, esta Corte no ha podido identificar la norma específica a la que el accionante hace referencia, ni las razones por las que su inobservancia vulneraría sus derechos constitucionales. En consecuencia, al no existir argumentos claros y completos respecto de la inobservancia de precedentes emitidos por este Organismo y normas constitucionales, esta Corte enfocará su análisis sobre el derecho a la seguridad jurídica en la alegada inobservancia del artículo 16 de la LOGJCC (sección 4.3. *infra*).
- 30.** La Corte analizará en primer lugar los argumentos relativos al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y -posteriormente- examinará la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

#### **4.2. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

- 31.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República dispone lo siguiente: *“[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*

---

<sup>9</sup> Los precedentes constitucionales traídos por parte del accionante son: 2004-13-EP/19, 239-16-SEP-CC, 1298-14-EP/20, 1728-12-EP/19, 109-14-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 102-12-SEP-CC, 1679-12-EP/20 y 184-18-SEP-CC.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrs. 42 y 43.

32. Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que en la motivación de las decisiones de autoridades públicas *“reposa la legitimidad de su autoridad”*<sup>11</sup>. Según lo esquematizado en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, *“para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se debe atender el siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”* (énfasis en el texto original).
33. En esta línea, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que, para que una decisión contenga una motivación suficiente, es decir, para que cuente con aquella *“estructura mínimamente completa”*, las juezas y jueces deben:
- i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en acciones de protección, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*<sup>12</sup>.
34. Adicionalmente, la Corte ha manifestado que, cuando una autoridad judicial debe determinar si un cargo de vulneración de la garantía de motivación es procedente, *“no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará solo una parte de ella [... por lo que, el órgano jurisdiccional] debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal”*<sup>13</sup>.
35. En el presente caso, se observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a partir de cuatro cargos principales:
- (i) Que la Sala de la Corte Provincial de Cañar no realiza un análisis sobre los derechos constitucionales que se alegaron como vulnerados en la acción de protección, limitándose a examinar la aplicación de normas infra constitucionales y omitiendo verificar la existencia de otros mecanismos adecuados y eficaces para proteger los derechos del accionante;
  - (ii) Que en la sentencia impugnada se determina la improcedencia de la acción de protección, sin presentar motivación sobre los requisitos contemplados en el artículo 40 de la LOGJCC;
  - (iii) Que en la sentencia impugnada no existe un análisis organizado de cada uno de los puntos del caso, particularmente con respecto a la prueba, las fuentes de

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP de 28 de agosto de 2019, párr. 21.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1; No. 2936-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 21; No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 59; No. 436-14-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 18; y, No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 55-56.

- derecho aplicables al caso, los argumentos esgrimidos y los hechos del caso, lo cual implicaría que la decisión no guarde relación con el análisis de la Sala; y
- (iv) Que el análisis en la sentencia no guarda relación con la decisión emitida, toda vez que la Sala determina que no tiene permitido realizar una revisión integral del proceso, cuestionar la fijación de hechos, valoración probatoria y criterios de juzgamiento, debiendo limitarse a revisar si la estructura formal de la sentencia recurrida cumpliría con la garantía de motivación.

- 36.** Para responder el primer cargo formulado por el accionante, esta Corte debe verificar si la sentencia impugnada contiene un análisis de los derechos invocados por el accionante, o si la Sala de la Corte Provincial de Cañar se limitó a examinar la aplicación de normas infra constitucionales, sin pronunciarse -además- sobre la existencia de otros mecanismos adecuados y eficaces a los que el accionante podría acudir para la protección de sus derechos. Al respecto, esta Corte observa que, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, la Sala expone los fundamentos de su resolución, y se refiere a cada uno de los derechos que el accionante alegó como vulnerados, como se expone a continuación.
- 37.** Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica alegada en la demanda de acción de protección, se advierte que la Sala cita precedentes jurisprudenciales de esta Corte que explican la naturaleza jurídica y contenido del derecho, y expone las alegaciones del accionante, que consistieron -principalmente- en que la Empresa Eléctrica inobservó normas públicas, claras y previas, interpretando el artículo 65 de la LOSPEE de forma errada<sup>14</sup>. Al respecto, la Sala realiza un análisis del alcance y objeto de la LOSPEE, expone el fundamento constitucional de la norma, y determina que el artículo 65 de la misma es parte de un régimen especial aplicable en *“las obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares”*. Para determinar si, en efecto, la Empresa Eléctrica interpretó y aplicó el artículo de manera errada, causando una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Sala analiza qué se entiende por “fraccionamiento”, haciendo alusión al COOTAD y a la Ordenanza de Fraccionamiento de Suelos en el cantón La Troncal.
- 38.** Los jueces provinciales determinan que un fraccionamiento debe ser entendido como una lotización o urbanización, y, con base en la escritura pública del predio del accionante, resuelven que la Empresa Eléctrica fundamentó su respuesta a partir de la potestad de ejercicio determinada en la ley, encontrándose impedida de *“invertir dineros públicos en un fraccionamiento privado”*. A partir de este razonamiento, y tras analizar el contenido de la escritura pública de compraventa del inmueble del accionante, la Sala concluye que no ha existido una interpretación o aplicación errada de la LOSPEE que violente derechos, por parte de la Empresa Eléctrica.

---

<sup>14</sup> Conforme se desprende de la sentencia impugnada, el accionante fundamentó su alegación en que el artículo 65 de la LOSPEE *“se refiere a urbanizaciones y lotizaciones y no a la situación de su predio que deviene de un fraccionamiento”*, mientras que su predio no entraba en las categorías de la norma, por lo que era responsabilidad de la Empresa Eléctrica realizar las obras necesarias para suministrar energía eléctrica a su vivienda.

**39.** Adicionalmente, la Sala enfatiza que *“no queda duda de que es obligación del Estado proveer del servicio público, en este caso de la energía eléctrica; pero no se debe olvidar que para la aplicación de la Constitución, se debe cumplir con las normativas y reglamentos existen [sic] pues solo así se garantiza la seguridad jurídica”*. Por otro lado, señala que -de las normas enunciadas- *“queda claro que Empresa [sic] Eléctrica, basó su negativa a brindar la energía eléctrica al doctor Edwin Regalado Arce, enmarcándose dentro de normativa legal que no puede ser motivo de estudio en sede constitucional pues eso desnaturalizaría la acción de protección”*.

**40.** Sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación alegada en la demanda de acción de protección, la Sala cita los artículos 11, numeral 2, y 66, numeral 4, de la Constitución; ahonda en el contenido del derecho; y se refiere a los argumentos del accionante<sup>15</sup>, para concluir lo siguiente:

*[e]s claro que de los autos no se ha justificado que existan personas que hayan tenido un trato diferente al reclamante, pues el hecho de que aquellos posean servicio eléctrico deviene de un trámite ante la Empresa que debió constatar el cumplimiento de requisitos legales, pues el hecho de que aquellos conforme las fotografías posean servicio, de por sí no determina una supuesta desigualdad [...] Por tanto, para éste [sic] Tribunal, el hecho de que en el sector existan viviendas con servicio o la distancia de las mismas, no puede ser parámetro para considerar su planteamiento como una vulneración de su derecho a la igualdad o un acto discriminatorio [...] se invoca discriminación desde una perspectiva del entorno, pero sin sustento verificable de una actuación desigual, lesiva.*

**41.** En lo relativo a la vulneración al derecho al hábitat y vivienda digna alegada en la demanda de acción de protección, la Sala expone su contenido y lo vincula al derecho a la energía eléctrica que, a su juicio, constituye una manera de reforzar el derecho a una vida digna; también manifiesta que la provisión de energía eléctrica está relacionada con el bienestar de las personas, y las condiciones de habitabilidad de una vivienda. Sin perjuicio de lo anterior, puntualiza que *“estos derechos no son absolutos y blindados”*, siendo que los poderes públicos pueden imponer restricciones al derecho a la energía eléctrica como servicio público, *“en aras de la preservación de los intereses sociales e incluso individuales, respetando, empero, el núcleo del derecho en sí mismo [...]”*. En esta línea, la Sala concluye: *“[...] mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del orden e interés colectivo, el cual, está sometido a restricciones y límites [...], constituya limitaciones a un hábitat seguro y saludable”*.

**42.** Respecto de la vulneración de los derechos del consumidor alegada en la demanda de acción de protección, los jueces provinciales analizan la normativa constitucional que los reconoce, así como el artículo 3, numeral 6, de la LOSPEE, que presenta una definición de *“consumidor o usuario final”* en el contexto del servicio de energía eléctrica. A partir de tal definición, la Sala determina que el accionante *“no tiene la calidad de consumidor o usuario, precisamente por cuanto existe una negativa de*

---

<sup>15</sup> En cuanto al derecho a la igualdad, de la sentencia impugnada se desprende que los argumentos del accionante consistieron en que *“no puede ejercitar el uso de vivienda digna en similares condiciones a los de los demás usuarios y moradores que habitan en el lugar, cuando a menos de 150 metros existen viviendas con ese servicio, lo que es discriminatorio”*.

*provisión en las condiciones faltantes de las obras de red, no existe la relación de empresa y usuario”. Sobre el argumento del accionante, de que la negativa de la Empresa Eléctrica atenta sus derechos como consumidor “por la condición de no poder acceder al servicio público”, la Sala reitera que aquella negativa no atenta su condición de persona, propietario, “y menos de consumidor, desde cuando se incumplen los parámetros normativos para la construcción de la red eléctrica”.*

43. Con base en los argumentos indicados, la Sala determina que “no ha existido un accionar arbitrario o vulneratorio” en la actuación de la Empresa Eléctrica.
44. La Sala analiza la naturaleza jurídica de la acción de protección y de sus requisitos, contenidos en el artículo 40 de la LOGJCC, tras lo cual llega a la siguiente conclusión:

*[c]onsiderar que el actuar eminentemente administrativo, vulnera sus derechos, denota que el ámbito del debate del problema planteado no le compete a la jurisdicción constitucional, sería un evento contractual a resolverse en vía administrativa y luego del mismo de ser el caso la justicia ordinaria [...] por tanto al ser un tema de legalidad, no tiene relación con el objeto de la acción de protección, no existe vulneración de derecho constitucional alguno, sino disconformidad respecto al alcance de un pronunciamiento, la temporalidad de la respuesta administrativa, de una norma legal y su aplicación por parte de la entidad pública [...] se busca que por medio de la acción constitucional se declare un derecho a favor del accionante ordenado [sic] que la Empresa asuma el tendido de red y la provisión saltándose los requisitos normativos y legales.*

45. Siendo así, esta Corte verifica que el análisis de la Sala de la Corte Provincial de Cañar se centró en la identificación de posibles vulneraciones de los derechos alegados en la acción de protección. Únicamente después de haber concluido que el actuar de la Empresa Eléctrica no fue arbitrario o atentatorio de derechos, la Sala sostiene que la controversia debería resolverse en sede administrativa, al impugnarse un “actuar eminentemente administrativo”; o -en su defecto- en la vía ordinaria.
46. Ahora bien, sobre el argumento de la demanda de acción extraordinaria de protección según el cual la Sala se habría limitado a examinar la aplicación de normas infra constitucionales, expuesto también en el numeral (i) del párrafo 35 *ut supra*, se observa que en efecto la sentencia impugnada incluye en su análisis normas como la LOSPEE, el COOTAD y la Ordenanza de Fraccionamiento de Suelos en el cantón La Troncal. Al respecto, esta Corte advierte que la Sala estudia el contenido de las referidas normas toda vez que los jueces provinciales identificaron que la argumentación en la acción de protección, respecto del derecho a la seguridad jurídica, se centraba en la alegada interpretación errónea del artículo 65 de la LOSPEE, por lo que, para responder a ese cargo, analizaron las normas referidas para poder determinar si, en efecto, la interpretación que realizó la entidad accionada respecto de la aplicación de la LOSPEE vulneró derechos constitucionales.
47. El segundo cargo formulado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, contenido en el numeral (ii) del párrafo 35 *ut supra*, consiste en que la Sala habría determinado la improcedencia de la acción de protección sin presentar

motivación alguna sobre los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC<sup>16</sup>. Conforme lo indicado en el párrafo 44 *ut supra*, esta Corte advierte que la sentencia impugnada analiza la norma mencionada, explica su aplicación al caso en concreto, y concluye que no se ha dado una vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de la entidad accionada, y que existen otros mecanismos a través de los cuales el accionante puede reclamar la protección de sus derechos.

48. Por lo mencionado, respecto del primer y segundo cargo formulados por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, conforme lo indicado en los numerales (i) y (ii) del párrafo 35 *ut supra*, esta Corte concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
49. De acuerdo con lo sintetizado en el párrafo 17 y el numeral (iii) del párrafo 35 *ut supra*, el tercer cargo respecto de la garantía de motivación presentado por el accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección, consiste en que la Sala no habría analizado cada uno de los puntos del caso de manera organizada, respecto de los hechos del caso, las fuentes de derecho aplicables al caso, la prueba y los argumentos esgrimidos, implicando que la decisión no guarde relación con el análisis en la sentencia impugnada. Al respecto, esta Corte encuentra que, a lo largo de la sentencia impugnada, las autoridades jurisdiccionales accionadas se refirieron a los hechos que dieron origen a la acción de protección, así como a la prueba aportada por el accionante<sup>17</sup>. Conforme a lo sintetizado en los párrafos 37 a 42 *ut supra*, se constata que la Sala de la Corte Provincial de Cañar analizó los argumentos del accionante respecto de cada uno de los derechos invocados para arribar a su decisión. Siendo así, esta Corte desestima el cargo referido, en cuanto a la alegada falta de análisis de los hechos del caso, la prueba aportada por el accionante y sus argumentos.
50. Ahora bien, respecto del argumento contenido en la demanda de acción extraordinaria de protección según el cual la Sala no habría considerado todas las fuentes de derecho aplicables al caso, que también se encuentra sintetizado en el numeral (iii) del párrafo 35 *ut supra*, esta Corte verifica que este cargo se refiere a la corrección de la sentencia impugnada, y no a la suficiencia de la motivación contenida en la misma<sup>18</sup>. Al respecto, la Corte ha determinado que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al

---

<sup>16</sup> LOGJCC. Art. 40.- *La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Violación de un derecho constitucional;*
2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

<sup>17</sup> Por ejemplo, de fojas 15, 16 vta., 17 vta., y 18vta. del expediente judicial de segunda instancia, se desprende que la Sala de la Corte Provincial de Cañar tomó en consideración los hechos particulares del caso puesto a su conocimiento, para analizar si la argumentación jurídica de las partes se adecuaba a los mismos. Por otro lado, a fojas 15, 16 vta. y 17 vta. del mismo expediente, la Sala examinó la prueba presentada por el accionante para poder emitir su pronunciamiento. Por ejemplo, la Sala analiza el contenido de la escritura pública de compraventa, fotografías y demás prueba documental que fue anexada por el accionante.

<sup>18</sup> El criterio rector de la suficiencia en la motivación (que ésta cuente con una estructura mínimamente completa), se ha explicado en el párrafo 32 de la presente decisión, con base en la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada por este Organismo el 20 de octubre de 2021.

*acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”<sup>19</sup>, pues -para enmendar tal incorrección- “está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias”<sup>20</sup>. Por lo mismo, esta Corte no puede emitir un pronunciamiento respecto de este cargo.*

- 51.** Por último, en cuanto al cargo señalado en el numeral (iv) del párrafo 35 *ut supra*, en la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante indica que el análisis en la sentencia no habría guardado relación con la decisión emitida, toda vez que la Sala de la Corte Provincial de Cañar determinó:

*[l]a impugnación por falta de motivación obliga al Tribunal a la revisión de la estructura formal de la sentencia, pero no permite hacer una revisión general del proceso, ni cuestionar la fijación de hechos, valoración probatoria y criterios de juzgamiento, porque esas son atribuciones privativas de los juzgadores de instancia en la emisión de su fallo.*

- 52.** Esta Corte observa que, después de realizar un análisis sobre los derechos que el accionante alegó como vulnerados por parte de la Empresa Eléctrica, la Sala de la Corte Provincial de Cañar se pronunció sobre el cargo referente a una falta de motivación en la sentencia de primera instancia, y señaló que tal cargo implica verificar si en el texto de la decisión recurrida se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda, y si se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. A partir de lo anterior, la Sala llegó a la conclusión de que el juez de la Unidad Judicial sí habría realizado este ejercicio en la sentencia de primera instancia, enunciado las normas en las que se basó para resolver la causa y explicado la pertinencia de su aplicación, “*siendo evidente que resulta comprensible la forma en que [el juez ha] analizado el caso y por qué [ha] arribado a la resolución*”.
- 53.** Se observa que, dentro del contexto del análisis del cargo de falta de motivación de la sentencia de primera instancia, la Sala indicó que “*[l]a impugnación por falta de motivación obliga al Tribunal a la revisión de la estructura formal de la sentencia, pero no permite hacer una revisión general del proceso, ni cuestionar la fijación de hechos, valoración probatoria y criterios de juzgamiento*”. Por tanto, es claro que dicha afirmación se refería exclusivamente a que una impugnación por falta de motivación no le permitía realizar una revisión de los elementos de fondo del caso y no, como sostiene el accionante, a que en general se encuentra impedida de revisar estos elementos.
- 54.** Por lo anterior, al referirse exclusivamente a los límites propios del análisis de un cargo relativo a la garantía de la motivación, no resulta contradictorio que la Sala haya analizado los demás cargos planteados respecto del fondo del caso y, en el marco de resolver dichos cargos, haya analizado los hechos, los elementos probatorios y los argumentos del accionante, respecto de las vulneraciones imputadas a la Empresa Eléctrica en la acción de protección, relativas al derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al hábitat y vivienda digna, y los derechos del consumidor. Es decir, el estudio que realiza la Sala sobre los argumentos del accionante

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 29.

y la revisión del acopio probatorio, se refiere específicamente a las vulneraciones de derechos imputadas a la Empresa Eléctrica; y no al cargo relativo a la garantía de motivación imputado al juez de primera instancia.

- 55.** En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no presenta una contradicción entre la afirmación incluida en el párrafo 51 *ut supra* y el resto de su contenido, por lo que no puede considerarse que la Sala de la Corte Provincial de Cañar ha incurrido en una incoherencia lógica que acarree una vulneración a la garantía de motivación<sup>21</sup>. Por lo mismo, se descarta el cuarto cargo traído por el accionante, que ha sido sintetizado en el numeral (iv) del párrafo 35 *ut supra*.
- 56.** Luego, de la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte constata que en la misma se han enunciado las normas jurídicas en las que se funda su argumentación, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos concretos del caso, y, finalmente, se ha realizado un análisis para verificar la existencia de vulneraciones de derechos. Tras determinar la inexistencia de tales vulneraciones, la Sala de la Corte Provincial de Cañar concluye que el asunto puesto a su conocimiento se trata de uno de legalidad, para la cual existen otras vías de reclamación, como la administrativa o la ordinaria, tal como se desprende de los párrafos 44 y 45 *ut supra*. En consecuencia, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada cumple los parámetros mínimos de motivación enunciados en el párrafo 33 *ut supra*, y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **4.3. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica**

- 57.** El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que la sola inobservancia de normas legales, no implica una vulneración a este derecho, pues, “para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”<sup>22</sup>.
- 58.** Además, la Corte ha determinado lo siguiente:

*[...] al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, [a este Organismo] no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la*

---

<sup>21</sup> Sobre el concepto de incoherencia lógica, y los casos en que ésta puede suponer una vulneración a la garantía de la motivación, *vid.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párrs. 74 al 76.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

*autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales<sup>23</sup>.*

- 59.** Conforme lo indicado en los párrafos 28 y 29 *ut supra*, en su demanda de acción extraordinaria de protección el accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial de Cañar vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al dejar de considerar el artículo 16 de la LOGJCC, sobre la inversión de la carga de la prueba en acciones de protección y la presunción de veracidad de los hechos, particularmente en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación alegada en la acción de protección. Siendo así, resulta pertinente revisar el contenido de la norma referida y de la sentencia impugnada, a fin de constatar si efectivamente la Sala inobservó el artículo 16 de la LOGJCC, y si tal inobservancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
- 60.** La Corte ha reconocido que, a diferencia de otros procesos, las reglas relativas a la prueba en garantías jurisdiccionales se rigen por principios que le son propios, aceptándose instituciones flexibles, como lo son una carga probatoria dinámica y la presunción de veracidad de los hechos, cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos<sup>24</sup>. Al respecto, el artículo 16 de la LOGJCC prescribe lo siguiente:

*Art. 16.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.*

- 61.** En su demanda el accionante sostiene:

*[S]e ha trasladado la carga de la prueba al accionante, pese a que la parte accionada es una entidad pública, y consecuentemente en el caso en concreto de considerar los juzgadores que no existía prueba que desvirtué [sic] los hechos alegados por el accionante, lo que procedía era la aplicación del principio presunción de veracidad de los hechos a favor del accionante.*

- 62.** Esta Corte observa que, al comenzar la sección de análisis en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial de Cañar sostiene: “[r]esulta eminentemente necesario revisar el acopio probatorio con el que sustentan los hechos fácticos invocados por la parte procesal y solo así establecer un pronunciamiento que se acople a la verificación o no de la supuesta vulneración de derechos que se alega”. Asimismo, para analizar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a partir de la argumentación del accionante, la Sala inicia su análisis de la siguiente manera:

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19; No. 2971-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 31; No. 2117-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 61; y, 2579-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 20

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 639-19-JP y acumulado de 21 de octubre de 2020, párr. 91.

*[...] argumenta el legitimado activo que no puede ejercitar el uso de vivienda digna en similares condiciones a los de los demás usuarios y moradores que habitan en el lugar, cuando a menos de 150 metros existen viviendas con ese servicio, lo que es discriminatorio. El concepto de igualdad en efecto debe verificarse en primer momento en un trato idéntico a las personas que se hallen en la misma situación.*

- 63.** Luego, a fin de determinar qué constituiría una “*misma situación*” que el resto de habitantes de la zona, la judicatura accionada considera las fotografías aportadas por el accionante en la acción de protección, a partir de las cuales comprueba que otras viviendas efectivamente contaban con el servicio de energía eléctrica, y continúa con su análisis. Al respecto, a esta Corte no le corresponde en el marco de esta acción determinar si la Sala aplicó el artículo 16 de la LOGJCC de manera correcta, sino que su análisis debe circunscribirse únicamente a determinar si la norma fue o no observada por la Sala y si tal inobservancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
- 64.** Para ello, la Corte estima necesario precisar que el contenido del artículo 16 de la LOGJCC no implica que -al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante- los jueces de garantías jurisdiccionales deban necesariamente concluir lo pretendido por él y determinar la existencia de una vulneración de derechos de manera automática, pues, para llegar a tal conclusión, además de considerar los elementos fácticos aportados al proceso, los jueces deben realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos constitucionales en el caso concreto.
- 65.** En ese sentido, esta Corte verifica que la sentencia impugnada tomó como cierto el hecho alegado por el accionante. Sólo después de haber constatado que los demás habitantes de la zona sí contaban con energía eléctrica (es decir, después de haber aceptado el hecho alegado por el accionante), y de haber considerado los argumentos de ambas partes procesales, la Sala de la Corte Provincial de Cañar esboza su análisis jurídico a partir de tres consideraciones: (i) que el hecho de que otros habitantes de la zona cuenten con energía eléctrica, devino de un trámite ante la Empresa Eléctrica en el cual se verificó el cumplimiento de requisitos legales, y que aquellos requisitos no habían sido cumplidos por el accionante<sup>25</sup>; (ii) que las condiciones de las otras viviendas, al nacer de un proceso individual con cada habitante, “*no están en discusión y se presumen legales en cumplimiento de parámetros administrativos necesarios*”; y, (iii) que el concepto de igualdad implica que debe existir un trato idéntico a las personas que se hallen en una misma situación, lo cual -por las consideraciones precedentes- no se habría dado en el caso del accionante.
- 66.** Así, según la Sala de la Corte Provincial de Cañar, si bien la documentación presentada por el accionante demostraría que otras viviendas en la zona tendrían energía eléctrica, esto -por sí solo- “*no determina una supuesta desigualdad*” o un trato discriminatorio. Por lo mismo, esta Corte verifica que la sentencia impugnada ha observado el artículo

---

<sup>25</sup> La Sala arribó a esta conclusión a partir de las razones establecidas cuando se pronunció sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Empresa Eléctrica. Aquella fundamentación consta en los párrafos 38 y 39 *ut supra*.

16 de la LOGJCC, cumpliendo con las reglas de inversión de la carga de la prueba y de presunción de veracidad de los hechos, sin que ello implique la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional arribe a una conclusión contraria con fundamento en otros elementos de convicción. En consecuencia, esta Corte no identifica una inobservancia de la norma por parte de la Sala y descarta el cargo del accionante sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

- 67.** En virtud del análisis constitucional realizado, se evidencia que la sentencia impugnada cumple los parámetros mínimos de motivación exigidos por el artículo 76, numeral 7, literal l), de conformidad con lo indicado en el párrafo 56 *ut supra*; y se constata que los juzgadores observaron el contenido del artículo 16 de la LOGJCC, por lo que no se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la decisión impugnada.
- 68.** En consecuencia, si bien al avocar conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección se observó que, *prima facie*, podría existir una presunta vulneración de derechos en el proceso de origen, esta Corte no ha identificado una vulneración de derechos constitucionales por parte de la Sala de la Corte Provincial de Cañar, por lo que no procede un control de mérito en esta causa, al no cumplirse el primer presupuesto contenido en la sentencia N°. 176-14-EP/19.

## 5. Decisión

- 69.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 69.1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1506-21-EP**.
- 69.2.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 70.** Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez

Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**